

RECURSO DE APELACIÓN

ACTORA: AMELIA ÁVILA REYES, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DEL DEPARTAMENTO
DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PREVENCIÓN
DICTADO DENTRO DE LA DILIGENCIA IEE/OE/025/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

AMELIA ÁVILA REYES, en mi carácter de Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **85 HC DFCH9; -8 C** **85 HC DFCH9; -8 C** en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando para tales efectos al Licenciado Rogelio Carrillo López, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, 102, 318, 319 y 320 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como demás relativos y aplicables de la legislación electoral local, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo de prevención dictado dentro de la diligencia

IEE/OE/025/2026, emitido por la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior, al estimar que dicho acuerdo vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación, así como la finalidad legal de la Oficialía Electoral consistente en evitar que se pierdan o alteren indicios relacionados con posibles infracciones a la legislación electoral.

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Se señala como autoridad responsable a la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Licenciada Argelia Cabral Martínez**, quien emitió el acuerdo de prevención dentro de la diligencia **IEE/OE/025/2026**.

II. ACTO IMPUGNADO

El acuerdo de prevención dictado dentro de la diligencia IEE/OE/025/2026, mediante el cual la autoridad responsable previno a esta representación para que, dentro del término de veinticuatro horas, realizará diversas precisiones relacionadas con la presunta afectación al proceso electoral, la utilidad jurídica actual, el intervalo de tiempo a certificar y la precisión de domicilios, bajo el apercibimiento de tener por no presentada parcialmente la solicitud de certificación.

III. OPORTUNIDAD

El presente recurso se interpone dentro del plazo legal correspondiente, toda vez que el acto impugnado fue notificado a esta representación el día dieciséis de junio de dos mil veintiséis, según consta en el propio oficio de notificación respectivo.

IV. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La suscrita cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al ser Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, además de haber sido quien presentó la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral que dio origen a la diligencia IEE/OE/025/2026.

V. INTERÉS JURÍDICO

La suscrita cuenta con interés jurídico, toda vez que el acuerdo impugnado incide directamente en la solicitud de certificación promovida por esta representación, imponiendo cargas adicionales y condicionando la práctica de diligencias urgentes encaminadas a preservar indicios relacionados con posibles infracciones electorales.

Asimismo, si bien esta representación desahogó la prevención formulada, ello se realizó con el único propósito de evitar la pérdida de la posibilidad de certificación y no implica consentimiento del acto impugnado, pues subsiste el agravio consistente en que la autoridad responsable impuso requisitos indebidos, excedió sus facultades y generó una dilación injustificada en la preservación de elementos probatorios, con el temor que en solicitudes posteriores vuelva a suceder.

VI. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente recurso resulta procedente porque el acuerdo combatido, aunque formalmente se denomina prevención, produce una afectación material actual y directa. Ello es así porque condiciona la práctica de certificaciones urgentes sobre publicaciones digitales, enlaces electrónicos, videos, imágenes, bardas y demás elementos cuya naturaleza es volátil, pues pueden ser eliminados, modificados, restringidos o alterados en cualquier momento.

Por tanto, no se trata de un simple acto intraprocesal inocuo, sino de una determinación que afecta la eficacia de la función de Oficialía Electoral y puede generar la pérdida irreparable de indicios necesarios para promover procedimientos sancionadores relacionados con posibles violaciones a la normativa electoral.

VI BIS. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR AFECTACIÓN IRREPARABLE A LA PRESERVACIÓN DE LA PRUEBA ELECTORAL.

Aun cuando el acto impugnado formalmente se denomina "acuerdo de prevención", en el caso concreto no puede considerarse una simple actuación intraprocesal carente de afectación jurídica.

Lo anterior es así porque la determinación combatida suspendió temporalmente la práctica de diligencias de certificación solicitadas respecto de publicaciones alojadas en redes sociales, enlaces electrónicos, videos, imágenes y demás contenidos digitales cuya naturaleza es esencialmente volátil.

En consecuencia, cada día de retraso incrementa el riesgo de modificación, eliminación, restricción o desaparición de los elementos probatorios cuya preservación fue solicitada. Por ello, la afectación generada por la prevención es actual y directa, ya que compromete la posibilidad real de conservar indicios relacionados con posibles infracciones electorales.

La irreparabilidad del daño deriva precisamente de que, una vez eliminadas o modificadas las publicaciones materia de certificación, resultaría imposible restituir plenamente a esta parte en el goce de su derecho a obtener evidencia certificada respecto de hechos existentes al momento de la presentación de la solicitud.

Por tanto, el acto impugnado trasciende la categoría de simple acuerdo de trámite y produce una afectación material susceptible de control jurisdiccional inmediato.

VII. ANTECEDENTES

PRIMERO. La suscrita presentó solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que se certificarán diversos enlaces electrónicos, publicaciones, videos, imágenes y bardas relacionadas con el ciudadano Leonardo Montañez Castro, Presidente Municipal de Aguascalientes.

SEGUNDO. En dicha solicitud se precisó que los hechos podrían constituir violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al implicar posible promoción personalizada, posicionamiento

indebido de imagen, uso de identificadores políticos y afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

TERCERO. La solicitud fue registrada bajo el número de diligencia **IEE/OE/025/2026**.

CUARTO. La Titular del Departamento de Oficialía Electoral emitió acuerdo de prevención, en el que determinó prevenir a esta representación para que realice diversas precisiones, entre ellas justificar la presunta afectación al proceso electoral local o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, así como la utilidad jurídica actual de diversas publicaciones.

QUINTO. La prevención fue emitida bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogarse, se tendría por no presentada parcialmente la solicitud.

SEXTO. La suscrita desahogó la prevención formulada, sin que ello implique consentimiento del acto, pues la misma fue atendida únicamente para evitar la pérdida de la certificación solicitada y la eventual desaparición de los elementos probatorios.

VIII. AGRAVIOS

PRIMERO. EXCESO COMPETENCIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Oficialía Electoral excedió las atribuciones que le confiere la legislación aplicable.

La autoridad responsable condicionó la práctica de diversas certificaciones a que esta representación precisara la afectación al proceso electoral local, la vulneración de bienes jurídicos tutelados y la utilidad jurídica actual de los elementos cuya certificación fue solicitada.

Sin embargo, dicha exigencia implica realizar un juicio preliminar sobre la posible existencia de infracciones electorales.

La Oficialía Electoral no tiene competencia para determinar si determinados hechos constituyen o no promoción personalizada, violación al artículo 134 constitucional, vulneración a la equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados o cualquier otra infracción electoral.

Su función es certificar hechos y preservar indicios, no calificar jurídicamente la existencia o inexistencia de infracciones.

La determinación sobre la actualización de infracciones corresponde a las autoridades sustanciadoras y resolutoras dentro de los procedimientos sancionadores correspondientes, no a la Oficialía Electoral en una etapa previa de preservación probatoria.

Por tanto, la responsable excedió sus facultades al imponer una carga que desnaturaliza la función legal de la Oficialía Electoral.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Dicho precepto establece que la Oficialía Electoral tiene la atribución de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

La norma habla de presuntas infracciones, no de infracciones previamente acreditadas. Por ello, la certificación solicitada no tiene como finalidad demostrar de manera definitiva la existencia de una infracción electoral, sino preservar elementos probatorios para que posteriormente puedan ser valorados por la autoridad competente.

La prevención impugnada invierte indebidamente la lógica del sistema de certificación electoral, pues exige a la promovente justificar anticipadamente la utilidad jurídica y la afectación al bien jurídico tutelado, cuando precisamente la certificación es el medio legal para conservar indicios antes de que desaparezcan o sean alterados.

Bajo esa lógica, la Oficialía Electoral confunde su función de preservación probatoria con una facultad de valoración jurídica preliminar que no le corresponde.

No obstante que la autoridad responsable pudiera emitir con posterioridad la certificación solicitada, ello no extingue la materia del presente medio de impugnación, toda vez que los agravios planteados no se limitan a la obtención material de la certificación, sino que controvierten la legalidad del criterio adoptado por la Oficialía Electoral al exigir requisitos no previstos en la legislación aplicable, exceder sus atribuciones legales y retrasar indebidamente la preservación de elementos probatorios relacionados con posibles infracciones electorales.

Asimismo, la suscrita comparece en su carácter de representante propietaria de un partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que existe una posibilidad real y objetiva de que dicho criterio vuelva a ser aplicado en futuras solicitudes de certificación, generando nuevamente afectaciones al ejercicio de los derechos político-electorales y al acceso efectivo a los mecanismos de preservación probatoria previstos por la ley.

TERCERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA CERTIFICACIÓN.

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano de acceso efectivo a la justicia y exige que las autoridades actúen de manera pronta, completa e imparcial.

La prevención genera un retardo injustificado en la práctica de diligencias de certificación cuya naturaleza es urgente, ya que se trata de publicaciones alojadas en redes sociales, videos, enlaces electrónicos e imágenes susceptibles de modificación, restricción, eliminación o desaparición inmediata.

La función de la Oficialía Electoral tiene precisamente por objeto preservar dichos indicios, no retrasar su certificación mediante requerimientos innecesarios.

Al condicionar la diligencia a requisitos excesivos y no indispensables para constatar hechos, la autoridad responsable obstaculiza el acceso efectivo a la justicia electoral, pues retrasa la obtención de pruebas que podrían resultar necesarias para la promoción de procedimientos sancionadores.

En ese sentido, la prevención no es un simple acto de trámite, ya que produce una afectación real y actual al derecho de esta representación a contar oportunamente con elementos probatorios certificados.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE REQUISITOS NO PREVISTOS EN LA LEY.

La autoridad responsable impuso cargas que no se encuentran previstas expresamente en la legislación electoral como condición para practicar la certificación solicitada.

Ni el Código Electoral del Estado de Aguascalientes ni la finalidad constitucional de la Oficialía Electoral autorizan a la responsable a exigir una demostración previa y exhaustiva de la utilidad jurídica de cada publicación cuya certificación se solicita.

La Oficialía Electoral puede verificar que la solicitud contenga los datos mínimos para identificar los hechos y practicar la diligencia, pero no puede exigir que la promovente acredite anticipadamente la afectación al proceso electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

Tal exigencia resulta excesiva, formalista y contraria al principio pro actione, pues restringe indebidamente el acceso a un mecanismo legal de preservación probatoria.

QUINTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La prevención impugnada carece de debida fundamentación y motivación.

La responsable invoca diversos preceptos legales y reglamentarios, pero no explica de manera suficiente por qué la solicitud inicial era insuficiente para practicar la certificación. Tampoco razona por qué la referencia expresa al artículo 134 constitucional, a la promoción personalizada, al posicionamiento indebido de imagen y a la posible afectación a la equidad en la contienda no bastaban para identificar la utilidad jurídica de la certificación solicitada.

La autoridad se limita a formular requerimientos genéricos, sin justificar por qué cada elemento solicitado era indispensable para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Lo anterior vulnera el principio de legalidad y deja a esta representación en estado de incertidumbre jurídica.

SEXTO. LA UTILIDAD JURÍDICA YA HABÍA SIDO SEÑALADA EN LA SOLICITUD ORIGINAL.

Desde el escrito inicial, esta representación señaló expresamente que los hechos materia de certificación podrían constituir violaciones al artículo 134 constitucional, al tratarse de posibles actos de promoción personalizada, posicionamiento de imagen, utilización de nombre, símbolos, identificadores políticos, hashtags y elementos gráficos asociados al ciudadano Leonardo Montañez Castro.

Asimismo, se precisó que dichos actos podrían afectar la equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, la utilidad jurídica de la certificación ya estaba plenamente identificada desde la solicitud inicial.

La responsable pasó por alto que la finalidad de la solicitud era conservar indicios relacionados con posibles infracciones electorales, no obtener una resolución previa sobre la existencia de dichas infracciones.

SÉPTIMO. DILACIÓN INJUSTIFICADA QUE PUEDE PROVOCAR LA PÉRDIDA DE PRUEBAS DIGITALES.

La prevención combatida produce una dilación injustificada que incrementa el riesgo de pérdida de evidencia.

Los enlaces de Facebook, videos, publicaciones, transmisiones, imágenes y demás elementos digitales cuya certificación se solicitó pueden ser eliminados, modificados, ocultados, restringidos o alterados en cualquier momento por sus administradores.

Por ello, el retraso en su certificación puede generar un daño irreparable.

La responsable, al imponer obstáculos formales innecesarios, produce precisamente el resultado que la Oficialía Electoral debe evitar: la pérdida o alteración de indicios relacionados con posibles infracciones electorales.

OCTAVO. APARIENCIA DE OBSTACULIZACIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Sin prejuzgar sobre la intención subjetiva de la autoridad responsable, el efecto material de la prevención impugnada consiste en retrasar la práctica de diligencias urgentes de certificación.

Tal actuación genera una apariencia de obstaculización en el ejercicio de la función legal de Oficialía Electoral, pues en lugar de privilegiar la conservación inmediata de indicios, se impone a la promovente una carga adicional que puede frustrar la finalidad de la certificación.

Por ello, resulta necesario que este Tribunal revoque la prevención impugnada y ordene a la autoridad responsable abstenerse de imponer requisitos no previstos en la legislación electoral para la práctica de certificaciones.

NOVENO. NECESIDAD DE DAR VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

La actuación de la autoridad responsable debe ser revisada por el órgano competente, toda vez que el retraso en la práctica de certificaciones urgentes puede comprometer la preservación de indicios relacionados con posibles infracciones electorales.

Por ello, se solicita dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones analicen si la emisión del acuerdo de prevención constituyó una actuación irregular, excesiva o contraria a la función legal de la Oficialía Electoral.

DÉCIMO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RESERVA DE LEY POR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CONTRARIAS AL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

La autoridad responsable fundamentó la prevención impugnada en diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral.

Sin embargo, ninguna disposición reglamentaria puede ampliar requisitos, restricciones o cargas procesales no previstas por el legislador en el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La ley establece que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto evitar que se pierdan o alteren indicios relacionados con presuntas infracciones electorales.

Por ello, cualquier interpretación reglamentaria que permita condicionar la certificación a una acreditación previa de la utilidad jurídica, afectación al proceso electoral o vulneración de bienes jurídicos tutelados resulta contraria al principio de jerarquía normativa y excede los límites de la potestad reglamentaria.

En consecuencia, la prevención impugnada constituye una aplicación indebida de disposiciones reglamentarias en perjuicio del derecho de acceso efectivo a los mecanismos de preservación probatoria previstos por el Código Electoral.

IX. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del acuerdo de prevención dictado dentro de la diligencia **IEE/OE/025/2026**.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del oficio de notificación **IEE/SE/0486/2026**.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral presentada por la suscrita.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de desahogo de prevención presentado por esta representación.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

5. DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE.

Consistente en el escrito presentado por la suscrita, mismo que se anexa a este escrito mediante el cual solicité la expedición de copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran la diligencia IEE/OE/025/2026, incluyendo acuerdos, actas, certificaciones, anexos, fotografías, capturas de pantalla, archivos electrónicos y demás actuaciones que obran en el expediente.

Dicha probanza se ofrece para acreditar que esta representación realizó oportunamente las gestiones necesarias para obtener las constancias que integran el expediente

administrativo de origen, sin que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación le hayan sido entregadas por la autoridad responsable.

Por tal motivo, existe imposibilidad material para acompañar la totalidad de las constancias que integran el expediente IEE/OE/025/2026, circunstancia que no resulta imputable a esta parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento en los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita a este Tribunal Electoral que requiera a la autoridad responsable la remisión inmediata de la totalidad del expediente IEE/OE/025/2026, incluyendo todas las actuaciones, acuerdos, actas circunstanciadas, certificaciones, anexos, fotografías, capturas de pantalla, archivos electrónicos y demás elementos que obren en sus archivos.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de esta parte.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integren el expediente.

X. EFECTOS SOLICITADOS

Se solicita a este Tribunal Electoral que:

- a) Revoque el acuerdo de prevención impugnado.
- b) Declare que la Oficialía Electoral carece de competencia para realizar valoraciones preliminares sobre la existencia o inexistencia de infracciones electorales como condición para certificar hechos.
- c) Declare que la autoridad responsable vulneró los artículos 17 constitucional y 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

d) Ordene a la Oficialía Electoral practicar sin mayor dilación la totalidad de las diligencias de certificación solicitadas.

e) Ordene a la Oficialía Electoral abstenerse de imponer requisitos no previstos por la legislación aplicable en futuras solicitudes de certificación.

f) Dé vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Órgano Interno de Control para que analicen la actuación de la autoridad responsable.

XI. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada interponiendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de prevención dictado dentro de la diligencia **IEE/OE/025/2026**.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad como Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERO. Tener por señalado domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Admitir el presente medio de impugnación.

QUINTO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas.

SEXTO. En su oportunidad, declarar fundados los agravios hechos valer.

SÉPTIMO. Revocar el acuerdo de prevención impugnado.

OCTAVO. Ordenar a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes practicar de inmediato las certificaciones solicitadas.

NOVENO. Declarar que la autoridad responsable no puede condicionar la certificación de hechos a una valoración preliminar sobre la existencia de infracciones electorales.

DÉCIMO. Dar vista a la Secretaría Ejecutiva y al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Se solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, como diligencia para mejor proveer y en atención a que la autoridad responsable no ha entregado a esta representación las copias certificadas oportunamente solicitadas, requiera directamente a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la remisión íntegra del expediente identificado con el número IEE/OE/025/2026, incluyendo todas las constancias físicas y electrónicas que lo integran.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

85 HC'DFCH9; 8 C

~~AMELIA AVILA REYES~~

**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**